

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 373

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00100-00
DEMANDANTE: JOSE EDISON ROMERO QUINTERO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 537 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 013 proferida el 03 de marzo de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1622286bab751a058fdde0c95c2248305969c63170b8c57e142468dc91fb7

Documento generado en 21/10/2021 10:14:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 369

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00126-00
DEMANDANTE: MARIA EDITH MENESES ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 202 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, mediante la cual se **revocó parcialmente** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31ee3368e14c967e4bbbb272f743f06089197572d78b6408f217d8c2a917f30

Documento generado en 20/10/2021 01:11:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00278-00
DEMANDANTE: MARIA YANETH OSPINA GARCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 177 a 180 del C. Ppal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c66c6395ebbd977a7da483ffbad72350cfebaa66ccf2813eacc6b1d8eb03b1

Documento generado en 20/10/2021 01:14:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 371

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00287-00
DEMANDANTE: ROSALBA SALCEDO DE SANCLEMENTE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folios 190 a 194 del C. Ppal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af111d800d466060a436e566f65157b798690addbb144b3d989dec23e250c3ba

Documento generado en 20/10/2021 02:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 367

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00315-00
DEMANDANTE: INDUHERZING S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$41.094 (f. 211 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac0f733dd503de9688352ba962560ec0f85ddbe975e73ce03cb8f2e1fc90085

Documento generado en 20/10/2021 01:08:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 363

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00338-00
DEMANDANTE: VICTORIA ALEJANDRA ÁNGEL AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – PERSONERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación obrantes a folios 195 a 198 y 199 a 207 del C. Ppal., contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e7144a7bf0e7e75c283724d11bda60a8a8dc7edcea8a0eca1b59fb70149057

Documento generado en 20/10/2021 01:01:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 364

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00058-00
DEMANDANTE: OCIEL DE JESÚS JIMENEZ MUÑOZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE TRUJILLO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación obrantes a folios 227 a 231 y 232 a 235 del C. Ppal, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9bfabfcb56ab18b74f09a0a4375b773caf4e7987b90580a4101b9e6fbc07d1

Documento generado en 20/10/2021 01:05:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 362

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00124-00
DEMANDANTE: BLANCA AURORA HENAO CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar de conclusión, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó [escrito](#) donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenada en costas.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera de la norma.)*

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [escrito](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [escrito](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa76d53b93c96f78b3e39bdd6450fb38b2f0a2e7f6e110eedc1f1aab9c8c6d1

Documento generado en 19/10/2021 09:30:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 374

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00144-00
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.) - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN
PEDRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia, en el curso de la audiencia inicial que tuvo lugar el 22 de junio de 2021 se decretó a solicitud de la parte demandante la valoración del señor Oscar Ospina Bocanegra para que la Junta de Calificación de Invalidez establezca la pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma¹; pese a ello, al día de hoy no se ha logrado la práctica del referido dictamen, ya que la Junta de Calificación de Invalidez mediante Oficio del 07 de octubre de 2021 (fls. 379 y 380 del C. Ppal.), exigió la “*valoración inicial 16/04/2017, valoración por otorrinolaringología, valoración reciente audiometría*”.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allega a través de correo electrónico, memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas, bajo el argumento de que “*aunque se han realizado todos los trámites ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, tendientes a obtener valoración médico-laboral al señor OSCAR OSPINA BOCANEGRA, a la fecha, no se ha realizado dicha valoración por parte de la precitada junta*”.

CONSIDERACIONES

La diligencia de la cual se solicita su aplazamiento, corresponde a la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 del CPACA, norma que no prevé la figura del aplazamiento, y por dicha razón se denegará la solicitud, máxime que el dictamen pericial no es la única prueba a incorporar en dicha diligencia, de tal suerte que en la fecha y hora programadas se recaudaran las demás pruebas

¹ Ver acta de audiencia inicial que obra a fls. 354 a 369 del C. Ppal.

decretadas en la audiencia inicial, y de ser el caso, en la misma diligencia se resolverá lo pertinente en atención al recaudo del dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f905e8b5df3bf9be58f08b04e710052f6df514df3973a2da365f02825ada6f2**

Documento generado en 21/10/2021 01:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 365

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00218-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VIDAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.) – LUIS FERNANDO RUIZ ISAZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa que actualmente el apoderado judicial de la parte demandante no ha aportado la dirección de correo electrónico donde pueda realizarse la notificación personal del contenido del [Auto Interlocutorio No. 396 del 24 de junio de 2021](#), al señor Luis Fernando Ruiz Isaza vinculado al presente asunto como litisconsorcio necesario del extremo pasivo.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el numeral 7 y adicióno un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala textualmente que la demanda deberá contener el canal digital donde las partes recibirán notificaciones personales:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior precisamente, porque el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.***” (Negrillas fuera de la norma.)

En ese orden de ideas, el Despacho **requerirá** al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles, se sirva cumplir con la carga procesal que le asiste, informando al Despacho la dirección donde pueda notificarse personalmente al demandado Luis Fernando Ruiz Isaza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal que le

asiste, informando al Despacho la dirección donde pueda notificarse personalmente al demandado Luis Fernando Ruiz Isaza.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0060893c572b69fdcc859a62500fb310b85990c20e6b784e6737d9fc0ee9060

Documento generado en 20/10/2021 12:33:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 366

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00231-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA PEÑA SANTIBAÑEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.) – MARICEL WARNER GARZÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa que actualmente el apoderado judicial de la parte demandante no ha aportado la dirección de correo electrónico donde pueda realizarse la notificación personal del contenido del [Auto Interlocutorio No. 410 del 01 de julio de 2021](#), a la señora Maricel Warner Garzón vinculada al presente asunto como litisconsorcio necesario del extremo pasivo.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el numeral 7 y adicióno un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala textualmente que la demanda deberá contener el canal digital donde las partes recibirán notificaciones personales:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior precisamente, porque el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.***” (Negrillas fuera de la norma.)

En ese orden de ideas, el Despacho **requerirá** al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles, se sirva cumplir con la carga procesal que le asiste, informando al Despacho la dirección donde pueda notificarse personalmente a la demandada Maricel Warner Garzón.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal que le

asiste, informando al Despacho la dirección donde pueda notificarse personalmente a la demandada Maricel Warner Garzón.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6bc9113e379efdb7ffbb2af6c9ea65270773f3e2796242570ec94f19b5c52c

Documento generado en 20/10/2021 12:48:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00254-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIEGO GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación a la demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si al señor José Diego Giraldo López, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague de la prima de junio establecida en el literal B del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 04 a 14 del archivo denominado [02Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no solicito ni apporto pruebas en su [escrito de contestación a la demanda](#).

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Enrique José Fuentes Orozco, identificada con C.C. No. 1.032.432.768 de Sogamoso y

T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 03 del archivo denominado [12PoderMEN.pdf](#) expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4371cba05b7d86be4101bbc80eacfa52a7ffe2730d95ff4612ec49ccbf51be6a

Documento generado en 21/10/2021 10:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 368

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00265-00
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO ARCE PARRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – VIVIAN GARCÍA
CORREA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa que actualmente el apoderado judicial de la parte demandante no ha aportado la dirección de correo electrónico donde pueda realizarse la notificación personal del contenido del [Auto Interlocutorio No. 401 del 24 de junio de 2021](#), a la señora Vivian García Correa vinculada al presente asunto como litisconsorcio necesario del extremo pasivo.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el numeral 7 y adicióno un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala textualmente que la demanda deberá contener el canal digital donde las partes recibirán notificaciones personales:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”*

(Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior precisamente, porque el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.***” (Negrillas fuera de la norma.)

En ese orden de ideas, el Despacho **requerirá** al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles, se sirva cumplir con la carga procesal que le asiste, informando al Despacho la dirección donde pueda notificarse personalmente a la demandada Vivian García Correa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal que le

asiste, informando al Despacho la dirección donde pueda notificarse personalmente a la demandada Vivian García Correa.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a379f8bef9b38940a33cac8305dd1bb42e962bb2f903a81833e2476bc2ea6150

Documento generado en 20/10/2021 12:52:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 647

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
ACCIONANTE: LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

En el presente asunto procede el Despacho a **abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo anterior, el Despacho denegará por improcedente el decreto del testimonio del Ingeniero Mario German Lozano Franco, en calidad de Director de Proyectos de la Empresa Aguas de Buga S.A. ESP, solicitado por la misma Aguas de Buga S.A. E.S.P., en atención a que la solicitud probatoria **no cumple con los requisitos** previstos por el artículo 212 del CGP, el cual establece que en la petición del testimonio se deberá *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales el testigo tiene pleno conocimiento de causa.

Al verificar la solicitud de este testimonio, se constata que el apoderado simplemente menciona genéricamente que se cita al testigo *“con el fin de verificar y corroborar lo aquí expresado”*, situación que ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado quien aclaró lo siguiente:

*“no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, **en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia** y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”¹*

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1.- A solicitud de la parte accionante:

a) **Decretar** y tener como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos allegados con la demanda obrantes en el archivo "[003ACCIÓNDEFENSORIALBUGAPTAR.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

2.- Por el accionado municipio de Guadalajara de Buga (V.) las siguientes pruebas:

a) **Decretar** y tener como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 18 a 660 del archivo "[016ContestaMpioBuga.pdf](#)" y en el archivo "[017Convenio080BugaCVC.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

3.- Por la accionada Aguas de Buga S.A. E.S.P. las siguientes pruebas:

a) **Decretar** y tener como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 25 a 477 del archivo "[018ContestacionAguasdebuga.pdf](#)" y en el archivo "[017Convenio080BugaCVC.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

b) **Denegar** por improcedente el decreto del testimonio del Ingeniero señor Mario German Lozano Franco solicitado por Aguas de Buga S.A. E.S.P., en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

4.- Por la accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, conforme ya fue analizado en el [Auto de sustanciación No. 264 del 05 de agosto de 2021](#) del expediente electrónico.

5.- Prueba de Oficio

a) **Ordenar** a la Secretaría de este Despacho que **desarchive** la acción popular con Radicación No. 76-111-33-31-002-2005-01691-00, donde obró como actor popular el señor Javier Sánchez Gutiérrez y como accionadas el municipio de Guadalajara de Buga, Aguas de Buga S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., para que **incorpore** como prueba al expediente electrónico de la presente acción popular y de manera digitalizada, las piezas procesales obrantes en el proceso desarchivado y contentivas de: **1)** El libelo demandatorio; **2)** la Sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia; **3)** la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Segunda Instancia; **4)** la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin a dicho proceso.

6.- Vencido el periodo probatorio, **pasar inmediatamente el proceso a Despacho** para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30e630fb1289883d2200e62f3bf372a8cfe55bb596f9f15bdc6ce0be24a331c

Documento generado en 20/10/2021 04:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 638

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00067-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ARDILA ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado subsanación de la demanda y encontrándose el [proceso de la referencia](#) pendiente de estudio para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

La señora María Fernanda Ardila Rojas a través de apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 082-025-359157 emitido el 26 de febrero de 2018 por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y por el cual se resolvió negativamente su solicitud radicada bajo el SADE 1155905 el 07 de febrero de 2018, por la cual solicitaba el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 248 del 19 de abril de 2021](#) se inadmitió el presente medio de control en aras de que el apoderado judicial de la parte actora subsanara las falencias que le fueron señaladas, a saber:

1. Individualización de las pretensiones en la demanda.
2. Aportar copia del acto administrativo demandado con su correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.
3. Aportar el poder debidamente conferido con su debida presentación personal o en su defecto con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, además el nuevo poder debería contener los asuntos debidamente determinados y claramente identificados.
4. Aportar la constancia de conciliación extrajudicial.

5. Acreditar la remisión simultánea de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Vista Constancia Secretarial obrante en el archivo "[015ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico, dentro del término conferido el apoderado judicial de la parte demandante allegó [subsanción de la demanda](#).

CONSIDERACIONES

Dentro de los defectos que le fueron señalados al apoderado judicial de la parte demandante en aras de que subsanara la demanda, se le requirió para que aportara copia del acto administrativo demandado con su correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, pues así lo exige el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Subrayado del Despacho.)

Siendo así, las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado constituyen un requisito fundamental para poder determinar si en el asunto ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad, al tenor de lo normado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Sin embargo, en el presente asunto se observa que la parte actora con la subsanación de la demanda aportó copia del acto acusado, más no allegó las constancias que dieran cuenta de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de éste; incumpliendo así con la exigencia requerida en el auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente debe señalarse, que hay serias dudas en cuanto a la presentación de la demanda en término legal, comoquiera que en el trámite de la Conciliación Extrajudicial la Procuradora advirtió la configuración del fenómeno de la caducidad, sin embargo, actualmente el Juzgado no puede válidamente rechazar la demanda por caducidad, pues se repite, no se aportaron las constancias de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, lo cual impide efectuar el conteo de términos para establecer si la demanda fue radicada en término.

De otra parte, también se establece que otro de los defectos que le fueron señalados para que subsanara la demanda, correspondía a acreditar la remisión simultánea de la demanda y de sus anexos a la demandada, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrilla del Despacho).

Sin embargo, del documento allegado con la subsanación, obrante a f. 13 del archivo [“014Subsana.pdf”](#) del expediente electrónico, se logra comprobar que, tanto la demanda y sus anexos, así como la subsanación, no fueron enviados al correo electrónico que la Entidad ha dispuesto para recibir notificaciones judiciales y que se encuentra determinado en la página web de la misma, por lo que se establece que tampoco se dio cumplimiento a la subsanación de la demanda frente a este requisito.

Ahora bien, al haberse inadmitido la demanda y la parte actora no haber corregido en debida forma y en la oportunidad legalmente establecida de las inconsistencias señaladas, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negrilla por fuera del texto.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3cc0012ae603cd6932a9ed4e9ae59fae97ae698d42f5efa8c411351ceb459b

Documento generado en 21/10/2021 02:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00087-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CASTAÑO – MARÍA SOFÍA CASTAÑO – DEIVI
FABIÁN TABORDA CASTAÑO – IVONNE MARITZA VALLEJO
DELGADO – SAMANTHA TABORDA VALLEJO – JHON EDGAR
HURTADO CASTAÑO – LUCIANA HURTADO VÁSQUEZ –
BRAHIAM EVELIO OSPINA CASTAÑO – JEYSON OSPINA
CASTAÑO - CHRISTIAN ADRIÁN OSPINA CASTAÑO – CÉSAR
AUGUSTO CASTAÑO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – NOTARIA
TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por Beatriz Eugenia Castaño, María Sofía Castaño, Deivi Fabián Taborda Castaño, Ivonne Maritza Vallejo Delgado, Samantha Taborda Vallejo, Jhon Edgar Hurtado Castaño, Luciana Hurtado Vásquez, Brahiam Evelio Ospina Castaño, Jeyson Ospina Castaño, Christian Adrián Ospina Castaño y César Augusto Castaño, a través de apoderado judicial en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro - Notaria Tercera del Círculo de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las

entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con C.C. No. 1.116.237.495 de Tuluá (V.) y T.P. No. 220.817 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder obrantes de fls. 60 a 64 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) expediente digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd0169f2242ba05016fe42c4354d444dd2cb3cde44fd4af8e9870634531ad445
Documento generado en 20/10/2021 09:04:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00105-00
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO ZAPATA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho busca la nulidad de las siguientes Resoluciones: i) No. 4907 del 17 de septiembre de 2020 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 4650 de 2020.”*¹; y ii) No. 5581 del 06 de noviembre de 2020, *“Por la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 4907 del 17 de septiembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No. 4650 de 2020”*².

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Resolución No. 5581 del 06 de noviembre de 2020, *“Por la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 4907 del 17 de septiembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No. 4650 de 2020”*, no es un verdadero acto administrativo definitivo que pueda ser objeto de control judicial, comoquiera que no resolvió la situación jurídica particular de la parte demandante ni puso fin a la actuación administrativa, sino que se limita a informar sobre la improcedencia del recurso de apelación interpuesto equívocamente en contra de la Resolución No. 4907 del 17 de septiembre de 2020.

Lo anterior, comoquiera que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define de la siguiente manera los actos definitivos:

¹ Ver f. 170 a 173 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital.

² Ver f. 209 a 210 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital.

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha dejado claro que sólo son enjuiciables las decisiones administrativas que pongan fin a una actuación administrativa, veamos:

*“En ese contexto, **únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo**, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, **son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.”³ (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

En otra oportunidad, el Consejo de Estado⁴ reiteró lo siguiente sobre los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...).” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, 20 de enero de 2020. Radicación No.11001-03-24-000-2018-00234-00.

⁴ Sentencia 00343 del 09 de febrero de 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01

De lo anterior podemos vislumbrar, que únicamente las decisiones definitivas de la administración y que resuelvan de fondo la situación jurídica particular poniendo fin a la actuación administrativa, son susceptibles de control judicial.

Siendo ello así, se reitera que la Resolución No. 5581 del 06 de noviembre de 2020 *“Por la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 4907 del 17 de septiembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No. 4650 de 2020”*, no refleja la voluntad de la administración en el sentido de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular del recurrente, ni mucho menos pone fin a la actuación administrativa, veamos:

“RESOLUCIÓN No. 5581 DE 06 NOV 2020, Por la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 4907 del 17 de septiembre de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No. 4650 de 2020.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que no es procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4907 del 17 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.”

Por lo expuesto, y siguiendo los lineamientos del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁵, no queda más alternativa que rechazar la presente demanda frente a la pretensión que busca la nulidad de la Resolución No. 5581 del 06 de noviembre de 2020,

Finalmente, en cuanto a las demás pretensiones y comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

⁵ *“Artículo 169. Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera de la norma)

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia frente a la pretensión que busca la nulidad de la Resolución No. 5581 del 06 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir en relación con las demás pretensiones, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Mario Alberto Zapata Valencia, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Miller Andrade Ramírez, identificado con C.C. No. 12.196.605 de Garzón

(H.) y T.P. No. 258.136 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 13 a 15 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) expediente virtual

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc6063404825420d777a8603b48d442a1880556b2e8154e4ea729bf373fbdd8

Documento generado en 19/10/2021 01:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00107-00
DEMANDANTE: ANDERSON FABIÁN BALANTA MURILLO – JHON EDISON
BALANTA SINISTERRA – ELSY MURILLO VARGAS – JHON
DARLEY BALANTA MURILLO – EVELYN XIOMARA BALANTA
MURILLO – ANTHONY BALANTA SINISTERRA – HÉCTOR FABIO
BALANTA SINISTERRA – LORENA MABEL BALANTA SINISTERRA
– NANCY YASMIN BALANTA SINISTERRA – YIMMY BALANTA
SINISTERRA – YAMILEC CUNDUMI VARGAS – MELIDA
SINISTERRA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por Anderson Fabián Balanta Murillo, Jhon Edison Balanta Sinisterra, Elsy Murillo Vargas, Jhon Darley Balanta Murillo, Evelyn Xiomara Balanta Murillo, Anthony Balanta Sinisterra, Héctor Fabio Balanta Sinisterra, Lorena Mabel Balanta Sinisterra, Nancy Yasmin Balanta Sinisterra, Yimmy Balanta Sinisterra, Yamilec Cundumi Vargas y Melida Sinisterra, a través de apoderado judicial en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las

entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con C.C. No. 1.116.237.495 de Tuluá (V.) y T.P. No. 220.817 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder obrantes de fls. 52 a 57 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) expediente digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c88a4758ee9bb1dd1874fac5b7c09dfe29c7b31c4f1c4a4cc7a826ad324ae08d
Documento generado en 21/10/2021 09:04:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 372

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00135-00
DEMANDANTE: VÍCTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

El señor Víctor Danilo López Chalpartar a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección Nacional de Escuelas, la cual inicialmente correspondió por [reparto](#) al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N.), quien mediante [Auto del 11 de diciembre de 2020](#) resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

Seguidamente, por [reparto](#) le fue asignado el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante [Auto Interlocutorio del 15 de abril de 2021](#) resolvió declarar la falta de competencia de ese Despacho para conocer del asunto con fundamento en que *“las pretensiones de la demanda son de carácter laboral en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad demandada, ejerció correctamente la facultad discrecional al retirar al demandante del servicio activo y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, disponer el reintegro de su condición de estudiante de la Escuela de Policía Simón Bolívar junto con el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir a partir de su desvinculación”* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (Reparto).

Posteriormente, la demanda correspondió por [reparto](#) al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante [Auto del 11 de junio de 2021](#) consideró que el competente en razón del territorio para que conozca de este medio de control es el Juez Administrativo del Circuito de Buga (V.), comoquiera que “*el demandante VICTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR prestó sus servicios fue en la Escuela de Policía Simón Bolívar, tal como consta en la Certificación emitida por el Grupo de Talento Humano Esbol de la Escuela de Policía Simón Bolívar, obrante en el documento denominado 028RtaOficio.pdf, la cual se encuentra ubicada en Tuluá Valle del Cauca*”, para lo cual dio aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, resolviendo enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Finalmente, el presente medio de control fue asignado por [reparto](#) a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Previamente a establecer cuál normativa debe ser aplicada en el presente medio de control para determinar el Juez competente por el factor territorial, se hace necesario determinar las características y el tipo de acto administrativo que aquí se está demandando, advirtiéndose que se solicita la nulidad de la **Resolución No. 0126 del 06 de marzo de 2020 “Por la cual se retira un estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Policía Simón Bolívar”** (obrante en el archivo [“004Resolucion.pdf”](#) del expediente electrónico), acto **suscrito en la ciudad de Bogotá D.C. por el Director Nacional de Escuelas** y en el cual no se aborda el análisis de faltas disciplinarias del hoy demandante.

Como se observa de lo anterior, el acto administrativo demandado no corresponde a un acto de carácter laboral, dado que al asunto que se discute no tiene nada que ver con asuntos laborales, máxime cuando el demandante tenía era la calidad de estudiante, además la decisión que aquí se demandó atañe al retiro de un estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional; por otro lado, éste tampoco corresponde a un acto que imponga una sanción, comoquiera que el mismo se encuentra definiendo una situación de contenido particular frente a su desempeño estudiantil cuando cursaba el “*Programa Técnico Profesional en Servicio de Policía de la Escuela Policía Simón Bolívar*”, y si bien podría existir algún acto sancionando disciplinariamente al estudiante dentro de su proceso académico, lo cierto es que **en el actual proceso no se demanda la sanción disciplinaria** sino única y exclusivamente el acto de retiro del alumno.

Conforme a lo expuesto, la normativa que determina la competencia por el factor territorial en el presente asunto, se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, que al tenor señala lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Siendo ello así, observa este Despacho que el estudio primigenio de la competencia realizado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto a través del [Auto del 11 de diciembre de 2020](#), estuvo del todo acertado, por cuanto determinó que la competencia se establece por el lugar dónde se expedido el acto, el cual fue proferido en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad demandada no tenía oficina en el lugar de domicilio del demandante, correspondiéndole así su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Pese a ello, y aunque es evidente que aquí no se está discutiendo un asunto laboral, puesto que el demandante Víctor Danilo López Chalpartar ni siquiera era empleado público al servicio activo de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional sino un **alumno de la Escuela de Policía Simón Bolívar**, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró su incompetencia por el factor territorial, bajo el siguiente argumento: *“El último lugar donde el demandante VICTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR prestó sus servicios fue en la Escuela de Policía Simón Bolívar”*, apreciación objeto de censura por el suscrito Juez, pues se repite, el demandante no ostentaba la condición de empleado público y por ello mal podría interpretarse que este asunto es de carácter laboral, tanto es así, que en el acto acusado **no** se dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, sino *“RETIRAR de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, al señor VÍCTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR...”*

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y seguidamente propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 158. Conflictos de competencia. **Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado** conforme al siguiente procedimiento:*

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y ante el Consejo de Estado, en virtud de lo normado en el artículo 158 del CPACA que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Remitir inmediatamente por la Secretaría de este Despacho el expediente electrónico al Consejo de Estado para que desate el conflicto negativo de competencia.

CUARTO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información, y comuníquese esta decisión al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f5143aa6af45ea54e6ee1579d6d7ef8acce6591c859180dc7aa3ce8c360a27

Documento generado en 21/10/2021 08:45:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00169-00
CONVOCANTE: ANDRÉS HERNANDO GALLEGO LÓPEZ
CONVOCADA: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO
DE TULUÁ E.I.C.E. (INFITULUA)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) interpuesto por la apoderada judicial del convocante Andrés Hernando Gallego López, en contra del [Auto Interlocutorio No. 533 del 09 de septiembre de 2021](#), mediante el cual este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron en el trámite de la conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.) el 25 de junio de 2021¹, la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, el apoderado del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. (INFITULUA), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a manifestar lo siguiente:

“(...) en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad realizada el 21 de junio de 2021, según Acta No. 07, dicho Comité tomó la decisión de sostenerse en la decisión de hacerle devolución al convocante de la suma de \$28.401.750, de acuerdo al párrafo primero de la cláusula cuarta de la promesa de compraventa suscrita entre las partes, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la aprobación de este acuerdo conciliatorio, por parte del juzgado administrativo competente. Bajo el argumento que como quiera que INFITULUA es una empresa industrial y comercial del estado cuyo objeto principal es el sector inmobiliario y que los precios y condiciones del contrato son regidos por la Junta Directiva, la cual preside el señor alcalde y sus

¹ Acta de conciliación visible de fls. 51 a 53 del archivo [02SOLICITUDECONCILIACION.pdf](#) del expediente digital.

delegados, el Comité de Conciliación no tiene la potestad de sobrepasar esas facultades del Alcalde.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de esta, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

A través del [Auto Interlocutorio No. 533 del 09 de septiembre de 2021](#), este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que en el presente caso la razón de ser de las pretensiones conciliatorias del convocante, a saber, la presunta materialización de un incumplimiento obligacional **exclusivo** por parte de la entidad convocada, no se encuentra acreditada, pues contrario a ello, lo que sí quedó debidamente demostrado fue un incumplimiento **recíproco** de las obligaciones contractuales que tenían las partes por virtud de la suscripción del contrato de compraventa de bien inmueble, lo que de contera dejaría sin soporte la razón de ser de la fórmula de arreglo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Andrés Hernando Gallego López

La inconformidad de la apoderada judicial de la convocante contra el auto recurrido, se origina en que el argumento esgrimido por el Despacho, no resulta congruente con el requisito supuestamente incumplido por el acuerdo conciliatorio, pues la circunstancia de que ambas partes tengan obligaciones incumplidas, no puede ser materia de discusión dentro de la calificación de la conciliación, ya que, lo que se está estudiando es la forma y términos en que las partes han decidido dar por terminado un litigio y no se está discutiendo las circunstancias en que se desarrolló el acto administrativo o contrato materia de controversia.

De igual manera, señala que el señor Andrés Hernando Gallego López, ya había cumplido parcialmente su obligación al cancelar la primera cuota del valor total del lote, y con el ánimo de garantizar y proteger su patrimonio, se abstuvo de cancelar la segunda cuota hasta tanto se le entregara el inmueble; manifestando que es una disposición que por costumbre rige todos los contratos de este tipo, donde una parte se obliga a entregar la cosa y la otra a pagarla.

Siendo ello así, afirmar que ambas partes han incumplido el contrato y por consiguiente no era viable la conciliación, resulta vulneratorio del acceso a la administración de justicia y repunta en trabas administrativas que impiden la resolución de un conflicto.

Indica entonces que, el hecho de que las partes voluntariamente hayan decidido resolver el contrato por no haberse cumplido lo allí pactado, no es un acto que resulte vulneratorio de la Ley, ni mucho

menos resulta lesivo para el patrimonio público, atendiendo que la única suma reconocida en la conciliación fue lo inicialmente pagado por el señor Andrés Hernando Gallego López, sin siquiera estar indexado, ni mucho menos haberse pactado sumas de dinero adicionales fuera lo ya establecido en el contrato; lo único que pretende el convocante es darle una solución al problema que garantice su patrimonio.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que durante el término del traslado del recurso, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas del fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediately al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre

ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto objeto de censura fue notificado a través del estado electrónico No. 063 el día 10 de septiembre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del convocante Andrés Hernando Gallego López, se advierte que el medio de impugnación se centra en advertir que el argumento esgrimido por el Despacho, no resulta congruente con el requisito supuestamente incumplido por el acuerdo conciliatorio, pues la circunstancia de que ambas partes tengan obligaciones incumplidas, no puede ser materia de discusión dentro de la calificación de la conciliación, ya que, lo que se está estudiando es la forma y términos en que las partes han decidido dar por terminado un litigio y no se está discutiendo las circunstancias en que se desarrolló el acto administrativo o contrato materia de controversia.

Frente a este argumento el Despacho debe **reiterar**, que en el presente caso se pretende la aprobación judicial del acuerdo logrado sobre la devolución del dinero pagado como cuota inicial por el convocante Andrés Hernando Gallego López al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., con ocasión del presunto incumplimiento por la entidad convocada de su obligación de entrega del inmueble materia del contrato de compraventa suscrito entre las partes.

Sin embargo, en el caso en particular, observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de manera extrajudicial y ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos,

recae sobre el presunto incumplimiento del contenido obligacional de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito entre el señor Andrés Hernando Gallego López en calidad de promitente comprador e Infitulua E.I.C.E. en calidad de promitente vendedor, donde según lo pactado por las partes en las cláusulas cuarta y octava de dicho instrumento, el primero de los mencionados se comprometía a pagar un precio total equivalente a \$56.803.500, comenzando con una cuota inicial equivalente a \$28.401.750 pagadero a la fecha de la suscripción del contrato, y los \$28.401.750 restantes debía pagarlos a más tardar el 22 de diciembre de 2018, y el segundo de los mencionados se comprometió a entregar el inmueble materia del negocio *“a partir de un año después de la firma de la promesa de compraventa”*.

Bajo ese entendido, si bien el negocio jurídico materia de la fórmula de arreglo **aparentemente** estaría acorde con la normativa que rige dicha temática, y que los valores sobre los cuales terminó conciliándose equivalen la suma de \$28.401.750 que fueron pagados por el convocante como cuota inicial, también lo es que en el Oficio sin número proferido el 02 de marzo de 2021, y que sería el acto administrativo a demandar en un posible medio de control de controversias contractuales, no se resolvió en ningún momento una solicitud de **resolución del contrato**, sino que allí Infitulua justificó los motivos de su **incumplimiento** de entrega del inmueble, para finalizar señalando que no procedía la devolución del dinero, *“así como tampoco reconocer dinero a título de indemnización”*.

Lo anterior permite **reiterar** fácilmente y sin ningún tipo de dubitación, que **en sede administrativa se ventilaron aspectos de devolución de dineros y pago de indemnización por incumplimiento del contrato**, de tal suerte que el acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento de este Despacho, **se soporta en la materialización de un incumplimiento obligacional** presuntamente exclusivo por parte de la entidad convocada en calidad de promitente vendedor, consistente en la no entrega al convocante del inmueble materia del negocio contractual, alegación que sea dicho de paso, no es lo que revelan las pruebas allegadas al plenario, conforme se pasa a explicar nuevamente.

El promitente comprador, pactó el pago **total** del precio del inmueble, pero una vez revisado el acervo probatorio presente en el expediente, no fue acatado el cumplimiento total de dicha obligación, comoquiera que solo logró acreditar el pago de la cuota inicial equivalente a la suma de \$28.401.750, pero no demostró haber realizado la cancelación de la suma restante por igual valor, para lo cual tenía como plazo máximo el día 22 de diciembre de 2018, como condición para poder exigir a Infitulua E.I.C.E. la entrega efectiva del inmueble objeto del contrato.

Bajo ese entendido, resulta claro que en el presente caso la razón de ser de las pretensiones conciliatorias del convocante, a saber, la presunta materialización de un incumplimiento obligacional **exclusivo** por parte de la entidad convocada, no se encuentra acreditado, pues contrario a ello, lo que sí quedó debidamente demostrado fue un incumplimiento de las obligaciones contractuales que tenía el promitente comprador por virtud de la suscripción del contrato de compraventa de bien inmueble.

Bajo ese netendido, no puede el Juzgado avalar una conciliación extrajudicial sin soporte jurídico, pues se repite e insiste, lo demostrado de las pruebas allegadas al proceso, es el incumplimiento contractual del promitente comprador, y bajo ese entendido, mal podría el incumplido haberle exigido el cumplimiento del contrato a Infitulú EICE, lo cual demuestra claramente la falta de soporte de la fórmula de arreglo puesta en consideración de este Operador Judicial.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en el expediente 15797², dejó claro que quien solicita la resolución de un contrato alegando un incumplimiento obligacional, debe estar *“libre de culpa, esto es, **que no haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones**, puesto que, de lo contrario, estaría impedido para exigirle al deudor el cumplimiento de la obligación”*, ello en aplicación del principio según el cual, *“**la mora purga la mora**, consagrado en el artículo 1609 del Código Civil”*.

Partiendo de lo analizado ampliamente en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho se mantendrá en la misma.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte convocante presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negritas fuera de la norma.)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de febrero de 2009, Exp. 85001-23-31-000-0374-01 (15797). M.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 533 del 09 de septiembre de 2021](#) a través del cual este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio.

TERCERO.- Remitir por la Secretaría del Despacho el expediente electrónico al superior funcional dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b829a08381ff20553100979800d89c0f1e3967db214e33492d672eb189c7fe1

Documento generado en 15/10/2021 01:45:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**